

INFORMO: Que efectuada la compulsa en el sistema consta que en autos: RO-03443-F-2023 "A., A. A. C/ C., L. J. Y CAMARERO, GUSTAVO S/ VIOLENCIA", contra el progenitor, en fecha 2/11/2023 se fijaron en concepto de alimentos provisorios a favor de la niña, una cuota del 30% del SMVYM por un periodo de tres (3) meses. Por su parte, se constata que la cuenta abierta a dichos fines N° 126742604 se encuentra cerrada. Conste.

MS

GENERAL ROCA, 9 de marzo de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "A.A.A.C.C.R.A.Y.C.L.J. S/ ALIMENTOS" RO-03837-F-2025, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios de 1 SMVM y en caso de tener trabajo registrado o ingresos se fije el 20% de los ingresos de los demandados Sres. L.J.C. y R.A.C. en favor de su hija de 3 años de edad.

Relata que el padre de la niña no trabaja ni realiza changas, vive en la casa de su madre. Por su parte, el abuelo paterno Sr. A.C. trabaja en una empresa petrolera, tiene vehículos y propiedades varias, y no tiene otras obligaciones alimentarias.

Sostiene que la niña tiene 3 años de edad, no concurre a jardín ni realiza actividades extraescolares actualmente. No tiene problema de salud graves, ha transitado enfermedades comunes para su edad, y actualmente se encuentra en tratamiento por diagnóstico de dermatitis, realizando los controles en la salita de J.J. Gomez.

Por su parte, la madre es quien actualmente se encarga íntegramente del cuidado de la niña y afronta las erogaciones económicas correspondientes, con ayuda de sus padres. Menciona que vive en la casa que le prestan sus padres y que solo percibe el salario familiar de la niña.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

(arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hija menor de edad, peticona la fijación de una prestación alimentaria provisoria de 1 SMVM y en caso de tener trabajo registrado o ingresos se fije el 20% de los ingresos de los demandados en favor de la misma.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función la edad de la niña, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE 1 SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL** que en forma conjunta deberán abonar los demandados, Sres. L.J.C. DNI 4. y A.R.C. DNI 2., quienes deberán depositar del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial N° 126742604 del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese cédula al Banco Patagonia S. A. a los efectos que arbitre los medios necesarios a los fines que la cuenta judicial N.º 126742604 abierta en autos vinculados RO-03443-F-2023 "A., A. A. C/ C., L. J. Y CAMARERO, GUSTAVO S/ VIOLENCIA", quede afectada a estos autos y los depósitos efectuados en la misma, sean a la orden de éste Tribunal. **Cúmplase por OTIF.**

ANGELA SOSA
Jueza de Familia